

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL SEGUIDO POR BANCOLOMBIA S.A. CONTRA HANNER MOISÉS RINCONES MIRANDA.

Rad. No. 47-001-31-53-002-2024-00004-00

ASUNTO

Procede este despacho judicial a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la demanda ejecutiva de la referencia.

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda en conjunto con sus anexos se observa que la misma adolece de alguna de las formalidades previstas en el art. 82 y siguientes del C.G.P., así como de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, aspectos que se señalaran a continuación:

1. El numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. establece la necesidad de enunciar con precisión y claridad lo que se pretende con el libelo, sin embargo, al revisar el paginario encuentra esta judicatura se requiere que se aclare el monto reclamado, con ocasión a la aceleración del plazo, indicado en el hecho séptimo (07) de la demanda, puesto que expresa que la ejecutada ha incurrido en mora desde el 06 de mayo de 2023, y en consecuencia se ha hecho exigible judicialmente el pago total de la obligación, no obstante a su vez, solicita, cada cuota vencida con intereses de plazo y mora; luego se contradicen los hechos y pretensiones de la demanda, pues se hace uso de la facultad aceletaroria y se fraccionan las pretensiones, situación que debe ser consecuente a lo pactado en el pagaré que pretende ejecutar.
2. Seguidamente, se observa en la pretensión novena (9), el cobro del CAPITAL INSOLUTO, no coincide con el relato factico, puesto que dice el demandante que no incluye el valor de las cuotas capital en mora; siendo que el capital insoluto en este caso, corresponde al saldo del capital que todavía no se ha pagado de la deuda original; luego hay contradicción al hablar de capital insoluto, si se individualiza la obligación, al solicitar el pago de cuotas en mora por separado, junto con sus intereses de plazo y mora, circunstancia que debe ser aclarada, respecto de la totalidad del valor.
3. Anudado lo anterior, al sumar la totalidad del valor en capital pretendido, tanto del acelerado, como de las cuotas en mora sobre las que demanda ejecución, completa el importe del título valor, situación que no se acompasa con el hecho de que se han

efectuado pagos parciales.

4. Se observa que la liquidación de los intereses de plazo de cada cuota fenecida que se ejecuta, con la tasa anual y no mensual por lo que debe aclararse este importe.

Por lo anterior en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva seguida por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de la señora MARLY JOSEFA OYOLA CADAVID, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada la presente demanda.

TERCERO: ORDÉNESELE al apoderado del accionante que deberá allegar junto al escrito de subsanación, la demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAO



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. _____ de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 24 de abril de 2024. Secretaria, _____.